

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. FA/004/2022

**Expediente número** FA/046/2022 y sus acumulados FA/047/2022, FA/048/2022 y FA/049/2022

**Tipo de juicio** Juicio Contencioso Administrativo

**Parte accionante:** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo, Coahuila

**Magistrada:** Sandra Luz Rodríguez Wong

**Secretaria Proyectista:** Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cinco de octubre de dos mil veintidós.

**ASUNTO:** resolución del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en contra del Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo, Coahuila, mismo que se radicó bajo el número de expediente **FA/046/2022 y sus acumulados FA/047/2022, FA/048/2022 Y FA/049/2022**, en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES:**

**Primero.** Con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía común de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de \*\*\*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, escritos donde promueven cada uno juicio de nulidad en contra de la resolución recaída al recurso de revocación número \*\*\*\*\* del día veintidós de febrero de dos mil veintidós, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\*, por parte de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo, Coahuila.

**Segundo.** El día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se admitieron a trámite las demandas, las cuales se registraron con los números estadísticos **FA/046/2022, FA/047/2022, FA/048/2022, FA/049/2022**, donde se previno a los promoventes, respecto de proporcionar el domicilio del tercero, presente copias de traslado del anexo de su demanda y un juego de copias de traslado de la demanda y anexos, posteriormente una vez cumplidas las prevenciones con fecha treinta y uno del mismo mes y año, se admitieron las pruebas ofrecidas por cada uno de los accionantes, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, apercibiéndola de presentar a más tardar al momento de dar contestación, el expediente de responsabilidad administrativa, donde además se negó la suspensión solicitada por los motivos y fundamentos expresado en dicho acuerdo, mismo que quedó firme, al no interponerse medio defensa en su contra.

**Tercero.** Con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la contestación a la demanda, donde se solicitó la acumulación de los

expedientes, bajo el argumento de que los hechos, agravios, acto impugnado, pruebas expresados por los demandantes de los juicios **FA/046/2022, FA/047/2022, FA/048/2022, FA/049/2022**, son similares, eso de conformidad con los artículos 14 fracción II, 15 fracción II, 16 y 17 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente con fecha once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la contestación de la demanda en cada uno de los expedientes, por parte de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal y de la Unidad de Denuncias e Investigaciones de dicha Contraloría donde se les reconoció la personalidad de las autoridades; se tuvo al tercero como precluido su derecho para realizar manifestaciones; así mismo, en razón de la promoción del incidente de previo y especial pronunciamiento de acumulación de los procedimientos **FA/046/2022, FA/047/2022, FA/048/2022, FA/049/2022**, se admitió y se ordenó dar vista a la contraparte.

**Cuarto.** Con fecha uno de junio de dos mil veintidós, se dictó resolución incidental donde se decretó la acumulación de los procedimientos mismos que serían denominados **FA/046/2022**, y sus acumulados **FA/047/2022, FA/048/2022, FA/049/2022**

**Quinto.** Con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo que determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de Suspensión con efecto restitutorios, presentada por los accionantes con fecha dos de junio de dos mil veintidós, por lo que hace a

la destitución otorgada, más si por lo que respecta la inscripción de las acciones de registro de las sanciones.

**Sexto.** Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se realizó pronunciamiento sobre la admisión de la contestación y de la pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, donde además se ordenó dar vista a los actores de los mencionados escritos únicamente de la contestación de la autoridad demandada, para que desahogaran las vistas correspondientes, por el término de tres días y al tercero con la demanda y sus anexos para que manifestara lo que en derecho corresponde por el mismo plazo.

**Séptimo.** Mediante auto del día veintinueve de junio de dos mil veintidós, se da por precluido el derecho para hacer manifestaciones a los accionantes, así mismo, en dicho auto se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

**Octavo.** El día nueve de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, con la presencia de la autoridad demandada y por la autorizada adscrita a la Unidad Administrativa de Denuncias, Investigaciones, donde además se constató la inasistencia de los demandantes y del tercero **\*\*\*\*\***, en dicha audiencia se desahogaron las pruebas documentales según su naturaleza, de igual manera al no existir cuestiones pendiente ni pruebas por desahogar, se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

**Noveno.** Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se acordó la recepción de los alegatos de la autoridad demandada, de los actores y se declaró la

preclusión para ofrecerlos a \*\*\*\*\*, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, la cual se dicta al tenor de lo siguiente:

### **R A Z O N A M I E N T O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Existencia del acto y valoración de las pruebas.** La existencia del acto impugnado, esto es la resolución emitida dentro del recurso de revocación, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* respecto a la resolución pronunciada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\*, por la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo, Coahuila, se encuentra acreditada en autos con el reconocimiento expreso efectuado por la autoridad demandada, al contestar la demanda, al referir, que son ciertos los hechos narrados por el demandante en los términos expuestos en su escrito, esto es en cuanto al inicio del procedimiento y del dictado de las resoluciones únicamente.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional, se tuvieron la documental consistente en la resolución emitida con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, pronunciada dentro del expediente \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada dada su naturaleza y toda vez que no fue objetadas por la parte contraria, y están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, la cual adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la contenciosa aplicable.

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su

génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.<sup>1</sup>

En cuanto a la documental pública, consistente en el expediente número \*\*\*\*\*, el cual obra en un cuadernillo denominado anexos de pruebas, con caratula de color beige, se tienen por válidas todas las constancias que los integran, por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, según el artículo 1º de la Ley de contenciosa anteriormente mencionada.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de la suscrita

---

<sup>1</sup> Época: Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385

analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

En el presente asunto no existen causas de improcedencia hechas valer por las partes, ni quien resuelve advierte la actualización de alguna.

**CUARTO. Pretensiones.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en su escrito inicial de demanda, señala las siguientes pretensiones:

La nulidad de la resolución impugnada dictada dentro del Recurso de Revocación \*\*\*\*\* interpuesto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\* , de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.

**QUINTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN. <sup>2</sup>**

<sup>2</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio

**SEXTO. Análisis de la litis planteada.** A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de la contestación de la autoridad responsable, procede al examen de aquel o aquellos que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la resolución emitida dentro del recurso de revocación \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, y a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito de demanda y de la contestación a esta hecha valer por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>3</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa, la problemática jurídica para resolver el presente asunto es determinar de manera preponderante, si la resolución contenida en el recurso de revocación de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, pronunciada dentro del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\*, fue emitida o no conforme a derecho.

---

del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Cabe precisar que la *Litis* dentro del juicio contencioso administrativo se integra con las razones fundamentadas y motivadas que se hayan plasmado en el acto impugnado: esto es, el recurso de revocación; los conceptos de violación señalados dentro del escrito de demanda y con las excepciones o defensas que señalan la autoridad demandada.

En este sentido, es de resaltar que los argumentos que cada una de las partes expresen en sus escritos ya sea inicial como el caso de la parte actora, y de contestación de la demandada, serán lo que conforme la *Litis* en el juicio contencioso, como ya se señaló, además, de las razones expresadas en el acto impugnado, por lo que si el acto impugnado se encuentre apegado a derecho, en nada afectaría que la contestación a la demanda hubiera sido defectuosa o ambigua, ya que lo que **se analizará es la legalidad del acto administrativo impugnado**, en este contexto, los juicios sometidos a la competencia del Tribunal se estudia si dicho acto administrativos está apegado a derecho o carece de los elementos que puedan provocar su nulidad, es por esto, que además de la demanda y contestación, de manera destacada se tienen que tomar en cuenta las razones expuestas en el acto impugnado - recurso de revocación **\*\*\*\*\***, formando parte de la *Litis* del juicio contencioso administrativo.

**Problemática jurídica que resolver:** es precisamente la *Litis* en el presente juicio que se circunscribe a establecer si la resolución combatida se encuentra apegada o no a derecho.

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas por las partes en la controversia traída a juicio.

**a.** En ese contexto, las partes accionantes medularmente expresaron:

1. Señalan que la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, funda su competencia en los artículos 292, fracciones II, III, IV y 293 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 de las Condiciones de Trabajo, 1, incisos a), b), 3 incisos a), b), del Código de Conducta para el Personal que Trabaja en la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y no motiva el porqué de su aplicación; y en la resolución del recurso de revocación, no realiza un estudio de la fundamentación aplicada que dé origen a su competencia.

Que dichos numerales se ubican en el Título Décimo Primero del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza que lleva como rubro "de las relaciones Jurídica Laborales entre las Entidades Públicas Municipales y sus trabajadores", que la conducta atribuida es de naturaleza laboral y no administrativa.

Refieren que se aplica el Código de Conducta para el Personal que Trabaja en la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, sin embargo, omite señalar la fecha y el medió oficial en que se realizó su publicación para que tome vigencia, además, no precisa en que parte de dicho Código se tipifica la conducta realizada y que pueda ser materia de competencia del Titular de la

Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo.

2. Agregan que no hay una relación de la conducta atribuida, con los hechos y la legislación aplicada, que no se puede admitir el conocimiento pleno de la existencia de tales disposiciones y dejar de lado su estudio en relación con la conducta y los hechos puesto que ello no abona a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad y que causa agravio y trasciende en el resultado de la resolución que se impugna puesto que confirma la resolución dentro del procedimiento de responsabilidad **\*\*\*\*\***, en la que se impone la sanción de destitución del empleo, cargo o comisión.

3. Que le causa agravio, la omisión de revocar la sentencia de primera instancia, para desahogar y dar vista de una prueba dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, consistente en una disculpa pública contenido en un dispositivo electrónico denominado USB, mismo que contiene un video de 10 minutos.

4. Señalan que no se pondero correctamente, ya que se omite realizar estudio y de aplicar de manera congruente y exhaustiva del artículo 76, lo que lleva a no recabar la información necesaria de los accionantes para la aplicación del artículo 75, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que trata de las sanciones por faltas administrativas no graves y que previo a la sanción de destitución del empleo cargo o comisión están las de amonestación pública o privada y la suspensión del empleo, cargo o comisión; las cuales se debe de aplicar de manera gradual y progresiva.

5. Manifiestan los actores que la conducta que se les atribuye es de naturaleza laboral y no administrativa, que esta es al margen de sus funciones como servidor público y que no forma parte del interés legítimo de la administración pública y que por lo tanto no puede ser objeto del régimen disciplinario de responsabilidad administrativa.

6. Los accionantes son insistentes en señalar, que se omite establecer que el suscrito es un trabajador de base puesto que basta con la lectura de sus comparecencias ante la autoridad administrativa para darse cuenta de que se hace constar que comparece su representante sindical y por lo tanto resulta aplicable el artículo 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del ente público correspondiente, e insisten que eso permite demostrar que no se aplica de manera congruente y exhaustiva lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no recabar la información necesaria para la aplicación del numeral 75 de dicha ley.

**b.** Por su parte la autoridad demandada en sus escritos de contestación de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós controvirtió lo expuesto en las demandas iniciales, como se advierte de las fojas 50-58; 56-64; 52-60 y 55-63, respectivamente de cada uno de los expedientes que conforman el FA/046/2022 y sus acumulados FA/047/2022, FA/048/2022 Y FA/049/2022.

**c.** Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por la autoridad responsable, así como, los conceptos de anulación, hechos valer por los accionantes, mismos resultan infundados e inoperantes, lo que nos permite

declara la validez de resolución emitida con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, por las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a los agravios, expuestos dentro de los cuáles impugnan la falta de fundamentación y motivación, de la resolución que recayó al recurso de revisión, al referir que se omite señalar la fundamentación aplicada que dé origen a su competencia, sobre este punto lo expresado por los accionantes resulta infundado, como se puede advertir de la resolución emitida por la autoridad en su recurso de revocación, específicamente en el Considerando Tercero, la autoridad sí especifica y hace un análisis de los motivos y fundamentos respecto a su competencia para conocer del asunto y donde describe por qué la competencia no solo debe ser considerada desde un punto laboral, sino administrativo, además señala los fundamentos legales que sustentan lo anterior, cuestiones que no fueron controvertida por los actores en sus escritos de demanda, lo que suyo hace que ese concepto de anulación sea considerado también como inoperante de conformidad con el siguiente criterio con número de registro digital 159947 y rubro siguiente: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Además, es importante señalar que de conformidad con el artículo 3º, fracción XXV<sup>5</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con la Constitución Política Estatal y Federal, en sus artículos 108 y 159 respectivamente, mismos que establecen, quien tiene la calidad de servidor público, al señalar que es toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>;

Ahora por otro lado, no debe confundirse que el presente procedimiento derivó de infracciones de tipo administrativo y de conformidad con el artículo 4, fracción I y 7º, primer párrafo y sus fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales 159 y 160 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Así mismo, la conducta de los presuntos responsables afecta el ejercicio de una relación funcional (de servicios), es decir, derivó en el ámbito de las relaciones de servicio público entre el Estado, sus trabajadores, y con las

---

<sup>5</sup> XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>6</sup> Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

personas que tiene relación derivado del servicio que presta, que no está demás mencionar, se realizaron las conductas en contra de un compañero de los responsables, que se encuentra en estado de vulnerabilidad por su incapacidad intelectual perceptible, como se señala en la propia resolución, y por lo tanto se actualiza su procedimiento dentro del ámbito administrativo disciplinario, pues además se desarrolló en las propias instalaciones donde prestan sus servicios los accionantes.

Es decir, el procedimiento se instauro, por incumplir con el desempeño de sus funciones, de donde se advierte que solo se encuentran sujetos a ellas las personas que tienen la investidura de servidor público, para preservar la vigencia de los valores de la función pública, mediante procedimientos y conforme a normas relativas a la disciplina interna de la administración estatal o municipal, por lo que resulta indispensable la existencia de una relación de subordinación entre el sujeto pasivo de la sanción y el órgano que la aplica, así como la previsión de valores fundamentales que preservan en el ejercicio de la función pública, a diferencia de las sanciones laborales.

En ese sentido el procedimiento disciplinario no derivan del contenido prestacional de la relación, ni tienden esencialmente a obtener el servicio para el cual se contrató al trabajador, sino que responden a una necesidad social respecto a la forma de actuación en el ejercicio de una función pública, que debe estar apegado a valores fundamentales, como son la disciplina, integridad, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, principios rectores de todo servidor público, contemplados tanto en el artículo 6, como en el primer párrafo del numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como en los

propios Códigos de Ética y Conducta que rigen a los servidores públicos municipales, los cuales están publicado en los medios de difusión oficial del Ayuntamiento de Saltillo, mismos que deben ser desplegado en el ejercicio de su función, tanto con el servicio que presta hacia terceros, como con sus compañeros de trabajo.

Además, la normativa relativa al sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tiene como objetivo, regular las obligaciones de éstos para que actúen conforme a los deberes propios de su función y a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que deben cumplir, invariablemente, en el desempeño de su cargo, empleo o comisión. Por lo cual, la disciplina exigida está vinculada con el adecuado y eficiente ejercicio de la función pública y, en esa medida, se imponen códigos de ética, conducta y comportamientos, distintos de los exigibles a otras personas, precisamente con el objetivo de garantizar a la ciudadanía, como un derecho fundamental, una adecuada respuesta del Estado.

Por lo anterior, el motivo del presente asunto no se desprende de la relación laboral como tal, sino que se lleva a cabo para determinar si los servidores públicos, hoy accionantes, son sujetos de responsabilidad administrativa, al incumplir alguna de las obligaciones estipuladas en las normas que los son aplicables, es decir, como servidor público, mismas que se encuentran contempladas, tanto en su Código Municipal y en la Ley de las Condiciones Generales de Trabajo que los rigen, lo que evidencia la naturaleza distinta de ambas situaciones, y sí se relacionan como parte de las funciones y facultades que le compete al servidor público sujeto a procedimiento, eso no vincula sobre

la naturaleza de la competencia, si no de la obligaciones que incumplió, mismas que se encuentran relacionadas con las propias disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se advierte de los fundamentos descritos en la propia resolución materia de este juicio de nulidad.

En ese sentido, es correcto que el procedimiento seguido a los accionantes se encuentre fundamentado dentro del ámbito administrativo como lo refiere la autoridad en su contestación, además, en la misma resolución del recurso de revocación, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, en la foja veintiuno al reverso en la parte final del Considerando Tercero, se señalan los fundamentos legales que contemplan la competencia del procedimiento administrativo, la cual se encuentra dentro del expediente FA/046/2022 y acumulados, y que fue presentada por cada uno los accionantes junto a su escrito de demanda.

Además, en la resolución del recurso de revocación, como se señala en párrafos anteriores, se plasmaron los motivos y razones por los cuales la autoridad consideró fundar su competencia en dichos dispositivos, lo cual no fue controvertido por los actores de ahí que sus conceptos de anulación resulten infundados e inoperantes, pues sí se señalaron las circunstancias que llevaron a determinar a la autoridad que la competencia es de naturaleza administrativa, cuestiones no objetadas.

Ahora, por lo que respecta al segundo, cuarto y sexto de los conceptos de anulación expresado por los accionantes, mismos que se estudian en conjunto por su estrecha relación, resultan infundados, como se puede advertir tanto de la resolución del recurso de revocación,

como de la propia resolución del procedimiento de responsabilidad que dio origen a dicho recurso, la conducta de los responsables quedó evidenciada y plenamente demostrado, con las acciones realizadas en contra de su compañero de trabajo, quien cuenta con una situación especial de vulnerabilidad a quien en exceso de fuerza, y de cantidad de personas, ya que fue sometido por los cuatro servidores públicos sujetos a procedimientos, dentro de las propias instalaciones donde prestan sus servicios y dentro de horas de trabajo, el día diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

Además, se tomaron en cuenta las condiciones exteriores como son la edad, el grado de educación, el empleo que desempeña, lo que permite evidenciar que tiene conocimiento que las conductas desplegadas son en contra del buen trato y orden con que deben actuar; se especificaron los medios en los que realizaron la conducta, pues como se expresa en la resolución y lo cual fue admitido por los actores, estos realizaron diversas acciones para poder llevar a cabo su conducta en contra de otro servidor público, quien cuenta con un estado de vulnerabilidad, lo cual es importante señalar, porque es con quien deberían de tener un trato especial, de respeto, cordialidad y disciplina.

Así mismo, en la resolución que los sanciona, se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como sucedieron los hechos, se señalaron el lugar y la forma de ejecución, tanto para su realización como para la divulgación de la denigración que realizaron en contra de una persona vulnerable, a la que con uso de la fuerza física sometieron, en contra de toda norma de ética y conducta, durante el horario de trabajo, (véase fojas 5 a 9 de la

resolución \*\*\*\*\*, contenida en el Anexo al expediente de origen).

Por otro lado, los accionantes no señalan de qué manera se viola en su contra con los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, pues solamente refieren que la resolución no abona con esos principios y que le causa agravio, además las manifestaciones realizadas no formulan ningún tipo de razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada.

Ahora, contrario a lo expresado dentro del escrito inicial de demanda, en la resolución impugnada, sí existe una relación entre la normas infringidas como servidores públicos, al señara cual es la conducta que deben cumplir y las acciones desplegada por los responsables hoy accionantes, como se señaló en párrafos anteriores, lo que dio como resultado que fueran sancionados administrativamente, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VII y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se relacionó también desde el informe de presunta responsabilidad con los numerales 292, fracciones I y III, IV y X 293 fracción XIV del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 de las Condiciones Generales de Trabajo, 1º inciso a y b, 3º incisos a y b del Código de Conducta para el Personal que Trabaja en la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y 8, 9, 14 y 17 del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal (foja 7, 16 resolución \*\*\*\*\*), además, al estar publicados en la pagina oficial del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, los Códigos de Conducta y Ética, cumplen con el requisito

de publicidad y de obligatoriedad para el personal que labora en el mismo.

De igual manera dentro de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, y respecto al argumento de la ponderación de la conducta, se señaló que no solo se debía de tomar en cuenta las sanciones anteriores, o su reincidencia en la falta administrativa, si no que se debe considerar las circunstancias con la cual actuaron los cuatro responsables y que se realizó en contra de una persona que no se encontraba en igualdad de condiciones físicas e intelectuales, al encontrarse en un estado de vulnerabilidad, lo que agrava la conducta realizada, elementos esos tomados en cuenta al momento de ponderar, al igual que las circunstancias personales y laborales de los accionantes, el tiempo que tenían desempeñándose como servidores públicos, la aceptación de los hechos (véase fojas 018, 021, 024 y 027 del anexo que forma parte del expediente FA/046/202 y acumulados); todas esas cuestiones fueron analizadas en su conjunto.

Así mismo, no está de más el mencionar que en la propia resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, misma que dio materia al recurso de revocación, se analizó el grado de estudio de los agresores y su entorno, mismos que sirvieron para reducir la sanción solicitada en el Informe de presunta responsabilidad (véase página 16 \*\*\*\*\*), todas ellas se examinaron y dieron origen a la sanción impuesta, cuestiones que no fueron desacreditadas ni controvertidas.

Por otro lado, respecto al concepto referente a la falta de estudio de la prueba ofrecida por los accionante, dicho aspecto resulta infundado, como se

puede advertir del anexo del expediente administrativo \*\*\*\*\*, mismo que forma parte del expediente FA/046/2022 y sus acumulados, se evidencia que contrario a lo expresado por los actores, desde la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por ofrecida y admitida la prueba de referencia (foja 7 resolución \*\*\*\*\*), con posterioridad en dicha resolución en la foja 10 y 11, se realiza el análisis y valoración de la documental consistente en la disculpa pública contenida en una memoria electrónica identificada USB y el video incluido en dicho dispositivo, donde se señala que dicha prueba no favorece a los accionantes y que si se actualiza su conducta; y que el dar vista del video revictimiza al agraviado, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad al contar con una discapacidad intelectual, y que la autoridad tiene como función el proteger el interés superior de las personas que se encuentran en una situación de desventaja frente a sus agresores, razones por las que consideró que la prueba no se le concedió la calidad de atenuante.

Respecto a este concepto de anulación, también en la resolución del recurso de revocación de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se señaló, el valor que se le dio a las pruebas ofrecidas por los accionantes; el por qué no se admitió el convenio ofrecido, la negativa de dar vista del video, porque se debía tomarse en cuenta la protección al interés superior del afectado, al encontrarse en un estado de vulnerabilidad por su incapacidad intelectual y por cuestiones de revictimización; al no evidenciarse la existencia de un perdón en el contenido del video que se ofreció como prueba con calidad de documental; que esa

disculpa no fue ratificada o convalidada ante la autoridad investigadora; que se realizó fuera del procedimiento y que el desarrollo de dicha disculpa pública, se tiene como un acto de degrado ante la exhibición pública donde se revictimiza de nueva cuenta al ofendido, frente a personas ajenas a la litis; además, que la publicación del video en redes sociales ya se encontraba en poder de terceros a causa de la exposición del medio en que se publicó ocasiona que no se pueda subsanar el daño, que además se continua produciendo, cuestiones todas estas que no fueron controvertidas por los quejosos, lo que hace que dichos consideraciones subsistan, y permite calificar de inoperante también los conceptos de nulidad expuestos por los actores, al no controvertir las cuestiones del fallo.

En razón de lo anterior y por los argumentos expuestos, y ante lo infundado e inoperante de los conceptos de anulación expuestos por los actores, se declara la validez de la resolución emitida dentro del recurso de revocación \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, misma que confirma la resolución dictada el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\*.

Así mismo, se hace del conocimiento de las partes, que la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 fracción I y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la **validez** del acto impugnado, consistente en la resolución recaída al recurso de revocación \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, misma que confirma la pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\*, por los motivos y fundamentos expuestos, en el último considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a la autoridad demandada y al tercero.

Así lo acordó y firma Sandra Luz Rodríguez Wong, Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y da fe. Doy fe.

**SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Roxana Trinidad Arrambide**

Secretaria de Estudio y Cuenta e Mendoza